



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

30 NOV. 2020

Sentencia Anticipada

Radicación: **11001400306620190208800**

Proceso: **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Demandante: **DEPÓSITO Y ASERRÍO DE MADERAS EL TITAN #2 S.A.S.**

Demandada: **PRBYC INGENIEROS S.A.S.**

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

1.- La sociedad DEPÓSITO Y ASERRÍO DE MADERAS EL TITÁN #2 S.A.S. promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de PRBYC INGENIEROS S.A.S. tendiente a obtener el pago de las facturas de venta Nos. C 23111, C 23168 y C23706 que totalizan \$14'785.750 M/cte. y por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las mencionadas facturas, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho mediante providencia del 12 de diciembre de 2019 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3.- La demandada PRBYC INGENIEROS S.A.S. fue notificada de manera personal por medio de apoderada, del mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2019 conforme se evidencia con el acta vista a folio 29 del cuaderno 1 y dentro del

término legal, propuso las excepciones de mérito que denominó "*Prescripción*", "*Compensación*", "*Nulidad relativa*", "*Genérica e innominada*".

En resumen la demandada argumentó que conforme con el artículo 282 del C.G.P. invoca cualquier hecho que resulte demostrado y que permita acreditar la ocurrencia de la prescripción de la acción, la compensación propuesta y la nulidad relativa. Así mismo, se declaren probadas las excepciones que se acrediten en el curso del proceso y que tengan como finalidad frustrar las pretensiones de la demanda.

-Mediante auto del 11 de marzo de 2020 se corrió traslado de las excepciones de mérito a la ejecutante.

La parte demandante argumentó que la pasiva se limitó a enunciar una serie de instituciones jurídicas sin explicar concretamente su ocurrencia dentro del proceso.

Que frente al fenómeno de la prescripción, conforme con el artículo 789 del C. de Cío ésta ocurriría en el término de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de los títulos valores, pero si se revisan se establece que no ha transcurrido ni el primer año de los tres necesarios para que opere la prescripción de la acción, por lo que la demandante ejerció la acción en el término adecuado y se notificó oportunamente la sociedad demandada por lo que no se puede hablar de la ocurrencia de prescripción de la acción ejecutiva.

Que en cuanto a la excepción de Compensación, no entiende el fundamento de esta, cuando las obligaciones demandadas permanecen insolutas en su totalidad.

Que en lo atinente a la excepción de Nulidad Relativa, este proceso es un ejecutivo iniciado con base en unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en el cual los instrumentos que contienen las mismas no han sido objeto de reproche alguno y no entiende respecto de qué elementos se formula ésta excepción.

Que las excepciones propuestas carecen de fundamento fáctico legal por lo que no deben atenderse como medio de defensa sino como medio dilatorio de la acción ejecutiva.

Solicita se desatiendan las supuestas excepciones formuladas porque no fueron fundamentadas y se ordene seguir adelante con la ejecución.

## CONSIDERACIONES

### Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

### Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."* (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma.

Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfamanamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título ejecutivo, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

### Caso Bajo Examen

#### ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Los documentos aportados con la demanda y que soportan las pretensiones ejecutivas son las facturas de venta Nos. C 23111, C 23168 y C 23706 que obran a folios 3 a 5 del cuaderno 1, en las mismas se establece que el valor de cada una de ellas es \$541.450, \$13'226.850 y \$1'017.450, respectivamente, para un valor total de \$14'785.750 pagaderos 5 de abril de 2019, 10 de abril de 2019 y 5 de junio de 2019 en su orden y sus correspondientes intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Entonces, resulta de los referidos títulos ejecutivos, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por la demandante.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni reargüido de falsos los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones

demandadas (3 facturas de venta), le da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada.

## **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**

El Despacho como primera medida trae a colación el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P. que consagra el tema de las excepciones así:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”*  
(Subrayado del juzgado).

De acuerdo con lo anterior y al observar las excepciones que propuso la pasiva se evidencia que éstas no expresan los hechos en que se fundan como lo exige la norma que se transcribió, circunstancia que no es opcional sino un deber para quien la propone, por lo que el despacho, se pronunciará respecto de las mismas de manera somera no a profundidad dado que no fueron propuestas como lo ordena la ley.

Frente a la excepción de “*Prescripción*” que propuso la demandada, es necesario recordar que la prescripción es un modo de adquirir las cosas o extinguir las acciones que incorporan derechos ajenos, por consiguiente, la prescripción siempre se materializa con el transcurrir del tiempo previsto por el legislador, concurriendo además los requisitos pertinentes para la prescripción adquisitiva o extintiva de derechos.

Cuando se trata de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible, y para el caso particular de la prescripción de acción cambiaria directa el tiempo fijado por el artículo 789 del Código de Comercio es de tres (3) años y procede en contra del aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G.P estableció que: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al*

*demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que en el presente asunto no se da la prescripción como modo de extinguir la acción cambiaria directa teniendo en cuenta que los tres años que trata la norma comercial, no ha acaecido para ninguno de los títulos valores base de recaudo, pues las fechas de vencimiento de los mismos son 05/04/2019, 10/04/2019 y 05/06/2019 por lo que los tres años se cumplirán el 05/04/2022, 10/04/2022 y 05/06/2022.

En este caso el artículo 94 del C.G.P. no tiene operancia, por lo cual no se analizará nada con relación a esta norma.

Conforme con todo lo anterior, se infundada y no probada esta excepción.

En lo atinente a la excepción de “Compensación” en virtud de la definición señalada en el artículo 1714 del Código Civil, es indispensable que las partes contractuales sean deudoras una de otra, es decir, que existan deudas recíprocas. De igual modo, debe cumplir con los parámetros señalados en el artículo 1715 del Código Civil, los cuales son:

- Que exista una identidad de los créditos. Es decir, que las deudas mutuas entre las partes contractuales sean de aquellas que se catalogan como de dinero y que además sean del mismo género.
- Que las deudas recíprocas sean líquidas. Lo anterior indica que las deudas deben ser ciertas y determinadas en su cuantía, circunstancia esta que se aprecia cuando por una simple operación aritmética se determina la existencia de las deudas recíprocas y su valor exacto.
- Que las deudas sean actualmente exigibles. En otros términos, que cualquiera de los dos interesados en la compensación, pueda hacer efectivo ante su otro extremo comercial el cumplimiento de la obligación.

Conforme con lo anterior y en atención al material probatorio que obra en el proceso, considera el despacho que no se encuentra reunidos los requisitos descritos en la norma en comento teniendo en cuenta que la pasiva no aportó prueba alguna que acredite la Compensación propuesta.

Por lo que se declarará infundada y no probada.

En cuanto a la excepción de “*Nulidad relativa*” la cual hace referencia al vicio que sufre el contrato que puede ser saneado o solventado por las partes. El artículo 1741 del Código Civil consagra las nulidades absolutas y las relativas así:

*“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

*Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.*

*Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”*

El despacho no evidencia en manera alguna la causación de una nulidad relativa y la pasiva tampoco allegó prueba alguna que así lo demuestre, por lo que se declarará infundada y no probada esta excepción.

Frente a la excepción “*genérica e innominada*”, el despacho no encuentra hechos, ni pruebas que configuren una excepción de mérito que pueda declararse de manera oficiosa.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero: DECLARAR INFUNDADAS Y NO** probadas las excepciones de mérito denominadas “Prescripción”, “Compensación”, “Nulidad relativa” y “genérica e innominada” que propuso la demandada **PRBYC INGENIEROS S.A.S.**, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **PRBYC INGENIEROS S.A.S.**, como se dispuso en el mandamiento de pago mandamiento de pago.

**Tercero: ORDENAR** a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto: ORDENAR** el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

**Quinto: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**Sexto:** Por secretaría procédase a liquidar las costas. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 M/cte.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 01 DIC 2020 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 073 de la fecha fue notificado el auto anterior.

  
**LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN**  
**Secretaria**